

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de enero de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la entidad PSICÓLOGOS EMPRESARIALES ASOCIADOS, S.A. contra la Resolución del Consejero Delegado de Canal de Isabel II, S.A., M.P., de 18 de noviembre de 2024, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicios de selección y detección del talento*” licitado por CANAL DE ISABEL II, S.A., M.P. (en adelante el CANAL), número de expediente 195/2023, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado el 16 de abril de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 402.000 euros y su plazo de duración será

de cuatro años.

A la presente licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.** - Realizada por la mesa de contratación la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa y siendo posteriormente calificada la misma, se procede a la apertura del sobre que contiene la documentación correspondiente a la oferta económica, los criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas, así como la documentación relativa a las especificaciones técnicas y a la subcontratación.

La oferta de la empresa PSICÓLOGOS EMPRESARIALES Y ASOCIADOS se encontraba incurso en presunción de valores anormalmente desproporcionados, por lo que se tramitó el procedimiento establecido en el artículo 149.6 de la LCSP a los efectos de que justificase la viabilidad de su oferta.

El 18 de octubre de 2024 se emite informe por la Subdirección de Desarrollo de Personas, en el que se valora la justificación de la viabilidad de la oferta presentada por la recurrente, y se concluye que dicha oferta no es viable.

El 29 de octubre de 2024 se reúne la mesa de contratación, y en esta sesión acepta el anterior informe técnico, por lo que propone al órgano de contratación la exclusión del recurrente, que es aceptada por éste el 18 de noviembre de 2024.

Al margen de lo anterior, destacar que, en la sesión celebrada, el 29 de diciembre de 2024, la mesa de contratación también acuerda: *“Excluir la oferta de GSG METRICS, S.L. al no haber acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de Especificaciones Técnicas, y la oferta de MANPOWERGROUP SOLUTIONS, S.L.U. al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos subcontratación establecidos en el apartado 6 del Anexo I del PCAP”*.

**Tercero.** - El 9 de diciembre de 2024 se presenta en el registro de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, recibido en este Tribunal el mismo día, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por PSICÓLOGOS EMPRESARIALES Y ASOCIADOS, S.A. en el que solicita la admisión de su oferta.

El 19 de diciembre de 2024, el órgano de contratación remitió a este Tribunal, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto .-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal, el 12 de diciembre de 2024, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en esta licitación, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado han presentado alegaciones la UTE “*CEGOS ESPAÑA LEARNING & DEVELOPMENT, S.A.-HOGREFE TEA EDICIONES SAU N2 UTE LEY 18/1982 DE MAYO*” (en adelante UTE CEGOS).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, y por lo tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada fue adoptada el 18 de noviembre de 2024, practicada la notificación el 19 noviembre de 2024, e interpuesto el recurso el 9 de diciembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra la Resolución de 18 de noviembre de 2024, por la que se excluye al recurrente del procedimiento de licitación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

#### **Quinto.- Fondo del asunto.**

El recurrente fundamenta su recurso en dos motivos de impugnación:

**Primero.- Error en el cálculo efectuado por el órgano de contratación para determinar las ofertas que son anormalmente bajas.**

#### **1. Alegaciones del recurrente.**

Considera el recurrente que el cálculo efectuado por la mesa de contratación, y que ha determinado las ofertas incursas en presunción de temeridad, es erróneo y que por lo tanto su oferta no estaba incursa en esa situación.

Fundamenta su pretensión en que en esta licitación presentaron oferta 5 licitadores, por lo que de acuerdo con lo establecido en el PCAP se deberían aceptar las 5 ofertas, es decir todas las presentadas

Destaca que en el sobre n.º 3 *“Proposición relativa a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, especificaciones técnicas y subcontratación”* había que incluir la siguiente documentación:

- 1) Proposición Económica.
- 2) Criterios Técnicos Cuantificables mediante la mera Aplicación de Fórmulas.
- 3) Especificaciones Técnicas.
- 4) Subcontratación.

Insiste en que no se desprende del PCAP, que se deban de excluir con carácter previo a determinar las ofertas anormalmente bajas, el cumplimiento o no de los criterios técnicos, especificaciones técnicas y de subcontratación exigidas, por el contrario, sí se especifica en el apartado 8.1.4 del PCAP, que se tendrán en cuenta los licitadores concurrentes, y no los licitadores admitidos.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Expone el órgano de contratación que el apartado 8.1 del Anexo I del PCAP *“Ofertas anormalmente bajas”* establece que:

*“Se considerarán, en principio, anormalmente bajas las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:*

*.1 Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación sin IVA del contrato en más de 25 unidades porcentuales.*

*.2 Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.*

*.3 Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 5 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media.*

. 4 Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 5 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

En el caso de que la oferta económica se formule mediante un porcentaje (%) de baja, para la aplicación de las reglas indicadas con anterioridad, se considerará como precio de cada oferta la cifra resultante de restar a 100 el porcentaje (%) de baja.

Cuando se presenten individualmente ofertas pertenecientes al mismo grupo, para aplicar el régimen de apreciación de ofertas anormalmente bajas, sólo se tomará en consideración la oferta más baja de todas las presentadas por las empresas del grupo, excluyéndose las restantes a los efectos de este cálculo. Dicha regla será de aplicación a las ofertas presentadas en UTE por cualquier empresa del grupo con empresas no pertenecientes al mismo, con independencia del porcentaje que dicha empresa tenga en la Unión Temporal de Empresas. Se entenderá que una empresa pertenece a un grupo empresarial, cuando se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 42 del Código de Comercio.

(...)"

Considera el órgano de contratación que es evidente que en el cálculo del umbral de baja temeraria, no se deben considerar aquellas ofertas en las que se han detectados defectos en el cumplimiento de los requisitos contenidos en los pliegos y que, consecuentemente, deben reputarse inválidas. Lo contrario supondría atribuir a las ofertas inválidas la posibilidad de influir en la licitación, lo que carece totalmente de sentido.

Por otro lado, señala que el propio PCAP establece en la cláusula 12, lo siguiente:

*“Canal de Isabel II, S.A., M.P. se reserva el derecho a solicitar las aclaraciones, documentación y a realizar las actuaciones que considere necesarias para verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos para la presentación de ofertas. En este sentido, Canal de Isabel II, S.A., M.P. podrá solicitar aclaraciones a los licitadores, a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, para conocer claramente cuestiones que estime fundamentales en la oferta, tanto referidas a la documentación administrativa, como a las especificaciones técnicas ofertadas, documentación de subcontratación, las proposiciones de los licitadores relativas a los criterios sujetos a un juicio de valor y a las proposiciones relativas a los criterios cuantificables mediante*

*la mera aplicación de fórmulas. Adicionalmente, se notificará de forma individual por medios electrónicos a los interesados afectados, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para contestar a las mismas utilizando medios electrónicos de conformidad con lo indicado en el apartado 10.10 del Anexo I. En caso de que los licitadores no den respuesta a las aclaraciones solicitadas en el citado plazo, las ofertas presentadas por éstos no se tendrán en consideración en el presente procedimiento de licitación. (...)*”.

De acuerdo con lo anterior, y dado que los licitadores a los que se les solicitó aclaración sobre el cumplimiento de los requisitos correspondientes, no aportaron aclaraciones satisfactorias para considerar cumplidos los requisitos exigibles, resulta procedente considerar inválidas sus ofertas. Es por ello, que el cálculo del umbral de baja, requería tomar en consideración sólo las otras tres ofertas que fueron admitidas.

### **3. Alegaciones de los interesados**

La UTE CEGOS es la única licitadora que presenta alegaciones. Defiende que la actuación del órgano de contratación es correcta. Para ello expone que, en primer lugar, el licitador GSG METRICS, S.L., no presentó ninguna documentación requerida en el apartado 6 A del Anexo I del PCAP, relativo a las especificaciones técnicas, por tanto, tal como prevé el propio apartado 6 del Anexo I del PCAP *“la proposición que no cumpla con los requisitos técnicos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas no será tomada en consideración en el presente procedimiento.”*

En segundo lugar, respecto a la oferta de la empresa MANPOWER SOLUTIONS, S.L.U., se observó que, en la documentación presentada, indicó la intención de subcontratar a la empresa *“The Key Talent”* para la realización de pruebas psicométricas. Sin embargo, esas tareas no pueden ser objeto de subcontratación, por ello, conforme a lo dispuesto en la cláusula 25 del PCAP y, consecuentemente en el apartado 10.3 del citado anexo, en relación con el apartado 3.2.1. del PPT, y al apartado 6 del Anexo I del PCAP, la oferta no debe ser tomada en consideración en el presente procedimiento.

En definitiva, para determinar las ofertas anormalmente bajas, el cálculo se ha de realizar con las tres ofertas que fueron admitidas, tal y como hizo el órgano de contratación.

#### **4. Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las posiciones de las partes la controversia se centra en determinar si para el cálculo a realizar para determinar si una oferta presenta valores anormalmente bajos, deben computarse todas las ofertas que han sido presentadas o solo aquellas que hayan sido admitidas.

El recurrente considera que se debe tomar en consideración para este cálculo todas las ofertas presentadas, mientras que el órgano de contratación entiende que únicamente han de tenerse en cuenta aquellas que han sido admitidas.

Este Tribunal no puede más que acoger las alegaciones tanto del órgano de contratación como del adjudicatario, pues del clausulado del PCAP se desprende que aquella oferta que no cumpla con lo exigido en los pliegos *“no será tomada en consideración en el presente procedimiento”*. No se puede admitir, como pretende el recurrente, que una empresa *“concorre”* por el simple hecho de presentar oferta, cuando posteriormente ha sido excluida del procedimiento; pues dicha conclusión, daría lugar a distorsionar los resultados de la identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, al computar aquéllas que han sido excluidas del procedimiento.

Por tanto, se desestima este motivo del recurso

#### **Segundo.- Exclusión de la oferta del recurrente sin motivación.**

##### **1.- Alegaciones del recurrente**

Como segundo motivo de impugnación el recurrente, PSICÓLOGOS EMPRESARIALES Y ASOCIADOS, S.A., alega que con la documentación presentada queda acreditada la viabilidad de su oferta, sin embargo la misma es rechazada por el órgano de contratación sin una motivación suficiente.

Al respecto refiere que en el informe de valoración se indica lo siguiente:

*“Hace alusión a una metodología de trabajo (“inclusión en todos nuestros procesos con clientes del uso de nuestras pruebas psicotécnicas sin coste alguno añadido”) que no encaja con las necesidades del servicio, ya que en el PPT se detalla que los servicios de pruebas psicométricas de evaluación, por un lado, y de soporte y realización de entrevistas por competencias, por otro, deben realizarse de forma independiente, con un precio unitario ofertado por cada servicio independientemente.*

*Aportan, además, un listado de proyectos “similares” que avalan su experiencia. Sin embargo, entre el listado de referencias aportado los contratos distan del objeto del presente pliego, puesto que certifican una labor de acompañamiento y gestión de procesos selectivos públicos, más orientado hacia la gestión de candidaturas y la realización de convocatorias masivas a exámenes presenciales que al acompañamiento en la evaluación y valoración competencial mediante pruebas psicotécnicas y/o entrevistas que solicitamos. Por tanto, esta experiencia no justifica el procedimiento de ejecución.”*

Sin embargo, opone la recurrente que ha justificado su oferta de forma razonada, pues a diferencia de otros competidores, esta empresa dispone de herramientas psicométricas propias, específicamente diseñadas y adaptadas al proceso objeto de licitación, lo que permite generar ahorros significativos en los costes de ejecución, con independencia de que haya establecido un precio para todas las fases del proceso en su oferta económica, y un desglose de costes para cada una de las fases, como se puede ver en el escandallo aportado.

Además, la empresa ha participado en diversos procesos selectivos que han incluido entrevistas de evaluación y/o selección y, en muchos casos, la realización de pruebas de evaluación en modalidad online, como las requeridas en la presente licitación. A estos efectos aportó certificados emitidos por dichas empresas y también certificados de otras

entidades no relacionadas en el informe de justificación, al objeto de acreditar la experiencia alegada.

A mayor abundamiento pone en valor que es la actual proveedora del CANAL DE ISABEL II, en virtud de un contrato menor, de pruebas de evaluaciones psicométrica online y que en otras licitaciones sí que se le ha admitido la justificación presentada para acreditar la viabilidad de la oferta.

Asimismo, considera que la experiencia previa de la empresa en este ámbito, puede coadyuvar a la justificación de la oferta.

La recurrente también manifiesta su oposición sobre lo recogido en el informe técnico de valoración que expone: *“El punto a analizar más importante de la justificación es el cálculo de costes y márgenes, en el cuál, tras una introducción sobre el escandallo de costes en la que afirman tener un margen bruto por encima del 60% por su estructura de costes indirectos, no hacen alusión al convenio colectivo de aplicación, ni a la regularización de los precios que desglosan en la tabla.”*

Sin embargo, esta empresa, en el escandallo de costes aportado en la justificación presentada figuran todos los costes, incluidos los de personal, perfectamente estructurados y adaptados al procedimiento del CANAL; en el que los costes de personal calculados, no solo respetan, sino que superan en todos los casos, los salarios establecidos en el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos que es de aplicación, y en el que se realiza un cálculo del total de costes de personal en cada fase del proceso según el PCAP (columna COSTE PERSONAL) y las horas necesarias en cada fase según el perfil del personal necesario (columna TOTAL NUM. HORAS); por lo que se puede obtener, con una simple división entre la columna de costes de personal y el total del número de horas, el coste/hora ofertado, que supera establecido en el convenio de aplicación.

El recurrente tampoco está de acuerdo con el informe de valoración de ofertas, cuando se indica que:

*“Si bien se presenta una tabla con un escandallo, este no está justificado ni explicado convenientemente, únicamente se encuentra un cálculo cuyo resultado final concuerda con el presentado en la oferta económica; pero no se encuentra una argumentación que haga alusión a, por ejemplo*

- a. Precio de la hora de trabajo: precio en el que han basado los cálculos/hora según Convenio dependiendo del perfil; además de la identificación de qué perfil es cada una de las columnas presentadas en la tabla adjunta.*
- b. Identificación correcta de los servicios: en la columna de “número de candidatos”, aparecen la misma cantidad en pruebas psicométricas y en entrevistas por competencias (480), cuando en el Anexo I| del PCAP se hace alusión expresa a que las unidades a tener en cuenta para la valoración de ofertas serán las siguientes: 480 +2.400”*

Sorprende a la recurrente las manifestaciones vertidas en dicho informe de valoración sobre el convenio colectivo de aplicación o la aclaración de los perfiles, ya que, si se hubieran solicitado aclaraciones al respecto, la recurrente las habría aportado sin ningún problema.

En relación con la supuesta identificación incorrecta de los servicios, alegada por la Mesa de Contratación al señalar que el total del contrato comprende 480 entrevistas y 2.400 aplicaciones de pruebas, aclara que tal y como se especifica en la página 9 de su oferta técnica, a cada uno de los 480 participantes se les aplicaría una batería compuesta por cinco pruebas de características diferenciadas (personalidad, aptitudes y motivaciones).

En este sentido, al referirse a la cantidad de 480 candidatos en lugar de las 2.400 pruebas, dicha indicación obedece a los siguientes motivos:

- Gestión por lotes: Las pruebas psicométricas online son gestionadas y subidas a nuestras plataformas en bloques de candidatos, no individualmente.
- Tiempo de ejecución por candidato: El tiempo empleado por candidato es constante, independientemente del número de pruebas que este deba realizar

Adicionalmente, cabe destacar que en el escándalo presentado se asignaron 40 horas específicas para la preparación previa del proceso (Prework) y otras 40 horas adicionales destinadas a soporte técnico para los candidatos, lo que garantiza un correcto desarrollo y supervisión del proceso. Estos elementos han sido considerados y reflejados de manera precisa en la documentación técnica aportada.

Por último, hace referencia al artículo 85.6 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que dispone que :*“Para la valoración de la ofertas como desproporcionadas, la mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada”* y a estos efectos aportó en la justificación de su oferta un certificado emitido por el Banco Santander acreditativo de su solvencia financiera y mercantil.

Concluye su exposición alegando que el informe que valora la viabilidad de su oferta no se encuentra motivado.

## **2.- Alegaciones del órgano de contratación.**

Alega el órgano de contratación que la recurrente en la justificación de la viabilidad de su oferta no incluyó el detalle de los perfiles profesionales requeridos para la ejecución del contrato, ni de los costes asociados a los mismos. Ahora en vía de recurso facilita esa información que hay que calificarla de extemporánea pues no puede pretender que la interposición del recurso le sirva para ampliar la deficiente justificación que presentó en su momento.

Pone de manifiesto que la tabla de costes aportada entre la documentación de justificación admitía diversas interpretaciones, pues no venía acompañada de ninguna explicación o leyenda que indicara de forma clara qué perfil, de los solicitados en el PPT, correspondía a cada uno de los perfiles indicados en el escándalo presentado.

De hecho, en la propia tabla de escandallo que aportaron se encuentra una incongruencia con respecto a los perfiles, pues las dos columnas resaltadas reflejan identificaciones de perfiles distintos.

Además, tampoco se aportó ninguna prueba de que el coste asociado al personal asegurara el cumplimiento del convenio colectivo aplicable, tal y como se le requirió: *“el licitador deberá indicar en su justificación el convenio colectivo de aplicación y demostrar su cumplimiento”*.

En relación con este aspecto, una vez más, el licitador hace uso de su escrito de recurso para ampliar la información facilitada en la documentación de justificación de su oferta, incluyendo ahora información no recogida en su justificación inicial.

Sobre la acreditación de la experiencia previa, reitera el órgano de contratación que los servicios alegados no son análogos a los del objeto del contrato y además esa reducción de costes no puede surtir ningún efecto si esos costes no se han cuantificado ni justificado.

En cuanto al número de entrevistas y pruebas psicotécnicas, se pone de manifiesto la oscuridad de su justificación pues ahora en el recurso interpuesto pretende justificar lo que corresponde a cada uno de los lotes, ofertando un servicio de evaluación completo a cada candidatura (lo que supondría la aplicación de varias pruebas a cada candidato). Sin embargo, en el PPT se exige que sean trabajos individuales (pruebas psicotécnicas y entrevistas competenciales realizadas de manera independiente).

Por lo tanto, ni la justificación inicial era suficiente, ni lo alegado extemporáneamente permite justificar la viabilidad de la oferta.

### **3.- Alegaciones de los Interesados**

La UTE CEGOS alega que la recurrente presenta una baja del 48 % respecto del

presupuesto base de licitación, por lo que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, en relación con las ofertas presentadas.

La recurrente señala que ha justificado su oferta en base a la experiencia avalada en proyectos similares a lo que opone la UTE CEGOS, que, de acuerdo con la Resolución 129/2024 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, no significa que disponer de esa experiencia, pruebe, por sí sola, la viabilidad de las ofertas presentadas. Además, en el presente supuesto el informe técnico de valoración técnica señala que los proyectos alegados por la recurrente no encajan con los servicios a ejecutar.

La recurrente plantea que, ante las dudas de la mesa de contratación, se le tenía que haber dado traslado para que aclarase los términos de su oferta que fuesen necesarios, y a ello se opone la UTE, pues el artículo 149 LCSP no contempla un segundo trámite de audiencia.

La recurrente en vía de recurso presenta diversa documentación que, según la UTE, es extemporánea pues no cabe hacer una justificación a posteriori de los extremos que debió justificar cuando fue requerido para ello.

Por último, indica que el informe técnico está debidamente motivado, no existiendo vulneración de los principios que rigen la contratación pública.

#### **4.- Consideraciones del Tribunal**

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anomalía se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

*“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

*(...)*

*En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.*

*(...)*

*6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.*

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre:

*“De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.*

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre:

*“Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable*

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

Como se desprende de los antecedentes expuestos, se ha respetado el procedimiento establecido en el artículo 149.4 de la LCSP. El requerimiento de documentación es claro en cuanto a lo que debía de presentar el recurrente, entre esa información se cita expresamente el convenio colectivo de aplicación, el ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato y el estudio económico que motive suficientemente el importe económico ofertado.

El informe técnico de valoración pone de manifiesto diversas deficiencias en la justificación presentada que le impiden concluir que la oferta es viable, pues hace alusión a una metodología de trabajo que no encaja con las necesidades del servicio, ya que en el PPT se detalla que los servicios de pruebas psicométricas de evaluación,

por un lado, y de soporte y realización de entrevistas por competencias, por otro, deben realizarse de forma independiente, con un precio unitario ofertado por cada servicio independientemente. Otras deficiencias de la oferta es que los proyectos similares que avalan su experiencia distan del objeto de la presente licitación, tampoco se indica el convenio colectivo de aplicación, ni una identificación correcta de los servicios a prestar, ni del precio hora de trabajo.

A la vista del informe técnico y de la justificación presentada por PSICOLOGOS EMPRESARIALES Y ASOCIADOS, se observa que el informe técnico se encuentra debidamente motivado, indicando las deficiencias que aprecia. Los cálculos de costes se realizan sin ninguna información adicional y en cuanto a la experiencia, que alega la recurrente sobre otros trabajos similares, aunque en algunos supuestos se podría tomar en consideración para justificar la viabilidad de oferta, siempre que coincidan con el objeto del contrato y se acredite el ahorro que supone, no es un parámetro exclusivo, pues la experiencia va más bien dirigida a acreditar la solvencia técnica.

Ahora, la recurrente en su escrito de recurso añade información y presenta documentación adicional que no puede ser objeto de valoración. En cuanto a la posibilidad de tomar en consideración la documentación aportada por la recurrente en vía de recurso, como ya se ha puesto de manifiesto en una de nuestras más recientes resoluciones, número 389/2023, de 26 de octubre, *“es doctrina de este Tribunal, como del resto de Tribunales de resolución de recursos contractuales, que la documentación nueva aportada con la interposición del recurso especial en materia de contratación no puede ser objeto de valoración. Ello se debe a que la interposición del recurso no puede servir para subsanar lo que no se hizo en el momento procedimental oportuno. La función de este Tribunal es revisar los actos que se han dictado y la conformidad a derecho de los mismos de acuerdo con la documentación obrante en el expediente en ese momento, respetando el procedimiento de contratación, lo contrario supondría, además de una dilatación de los procedimientos, una inseguridad jurídica.”*

En consecuencia, se desestima el recurso, pues no se aprecia error ni arbitrariedad en el informe técnico, al respecto significar la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, que no ha sido desvirtuada por las alegaciones del recurrente, por lo que la actuación del órgano de contratación se encuentra dentro de la discrecionalidad técnica que le es dada al mismo

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la entidad PSICOLOGOS EMPRESARIALES ASOCIADOS, S.A. contra la Resolución del Consejero Delegado de Canal de Isabel II, S.A., M.P., de 18 de noviembre de 2024, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación del contrato “*Servicios de selección y detección del talento*” licitado por CANAL DE ISABEL II, S.A., M.P., número de expediente 195/2023.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal el 12 de diciembre de 2024, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL